



Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes a veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **3180/2017 BIS II**, relativo al Juicio de **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** promovido por **DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA** en contra de **RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO Y DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ**, se procede a dictar Sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1327 del Código de Comercio que: “Toda Sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de éste se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”; y el numeral 1327 del mismo ordenamiento dice: “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- El actor **DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA** interpone tercería excluyente de dominio en contra de **RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO Y DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ**, para que se decrete mediante sentencia definitiva lo siguiente:

a) Para que por sentencia firme se declare que el suscrito es propietario de los bienes embargados dentro del principal y que son:

- 1.- UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E 1.
- 2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC, MARMOL
- 3.- UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES
- 4.- UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS .
- 5.- UNA PIEZA BANCO MILAN.
- 6.- UNA PIEZA BANCO MILAN

Tal como lo acredito con las facturas que se acompañan en el presente.

b) Para que por Declaración Judicial en la vía de consecuencia, se declare que dichos muebles son propiedad del suscrito y que los mismos



son ajenos al presente juicio y deberán de excluirse del mismo, por ser el suscrito Tercero Ajeno, a las obligaciones que haya contraído con DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ con RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO; ya que el suscrito nunca me obligue cambiariamente con RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO ni se otorgo ningún consentimiento a RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO o a su Abogado o endosatarios en procuración para que gravaran dichos muebles; y de igual forma tampoco otorgue consentimiento para que DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ ahora demandado, gravara dichos muebles.

c) Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio de tercería excluyente de dominio.

Por su parte el demandado terceristas RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO, sí dio contestación a la demanda de tercería presentada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obran agregados a fojas de la de la veintinueve a treinta y uno de los autos. Por lo que hace a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, sí dio contestación a la tercería y se allano a la misma de ahí que se ordeno seguir el trámite de la tercería únicamente por lo que respecta a RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO.

III.- Establece el artículo 1362 del Código de Comercio, que:

“ARTÍCULO 1362.- En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor”.

Por su parte el artículo 1367 de la Codificación Mercantil, reza que:

“ARTÍCULO 1367.- Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado”.

Finalmente el artículo 1368 del Código de Comercio, precisa que:

“ARTÍCULO 1368.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado, en traslado por tres días a cada uno”.

De los preceptos legales citados con antelación se puede deducir que para que proceda la acción de tercería excluyente de dominio, se



requieren demostrar dos elementos, a saber: que la actora es propietaria de los bienes o derechos que pretende sean excluidos del juicio y que estos fueron embargados por el ejecutante en un litigio al que es ajena aquella.- Lo anterior se ha sostenido así por la antigua tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis Jurisprudencial bajo el Epígrafe: **“TERCERÍA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO.- PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**

Entonces, conforme al artículo 1194 en relación con el 1397, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar estos dos elementos de la acción, a).- Que es el propietario de la cosa; y b).- Que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquel”; Sexta Época, Tercera Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Cuarta Parte, Página 43.

En el presente caso el actor tercerista DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA afirma que es el propietario de los siguientes bienes muebles:

- 1.- UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E 1.
- 2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC. MARMOL
- 3.- UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES.
- 4.- UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS .
- 5.- UNA PIEZA BANCO MILAN.
- 6.- UNA PIEZA BANCO MILAN

Y que por ende, le corresponde el dominio de los mismos, y que dichos bienes muebles le fueron embargados en diligencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho por la Ministro Ejecutor adscrita a la Dirección de Ejecutores, lo cual se deduce del expediente principal número 3180/2017, del índice de este Juzgado y del cual dice no ser parte.

Del estudio de las constancias que corren agregadas en el sumario, se considera que el actor sí acredita la procedencia de la presente tercería, con respecto de los bienes muebles que son 1.-UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E, 2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC. MARMOL, 3.-UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES, 4.-UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS , 5.-UNA PIEZA BANCO MILAN, 6.- UNA PIEZA BANCO MILAN,



de conformidad con lo estatuido por el artículo 1194 del Código de Comercio, que señala:

ARTÍCULO 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

El primero de los elementos, en el sentido de que DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA es legítimo propietario de los bienes muebles que se describen con antelación al tenor de lo previsto por los artículos 830, 831 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al ordenamiento mercantil, según lo precisa el artículo 2º de la Codificación Mercantil, se encuentra acreditado en el juicio en atención a lo siguiente:

El artículo 830 del Código Civil Federal, determina:

“ARTÍCULO 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

El artículo 831 del Código Sustantivo Federal, señala:

“ARTÍCULO 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño y no por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

Ahora bien en el presente caso DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA aportó como elemento de prueba, los originales de las facturas números 38066, 38067, 38193, 38361, 38413 facturas expedidas, la primera y la segunda en fecha veinticinco de marzo del año dos mil ocho, la tercera el veintitrés de abril del año dos mil ocho, la cuarta el trece de mayo del año dos mil ocho, la quinta quince de mayo del año dos mil ocho, expedida por MUEBLERÍAS GARZA S.A., facturas que en su conjunto amparan la cantidad de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL, y que lo fue por la compra que el actor DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA afirma celebró con la negociación conocida como MUEBLERÍAS GARZA S.A., y mediante el cual afirma adquirió en propiedad los siguientes bienes muebles:

1.- UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E 1 EN LA CANTIDAD DE DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .



2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC. MARMOL EN LA CANTIDAD DE VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

3.- UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES EN LA CANTIDAD DE DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

4.- UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS EN LA CANTIDAD DE NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL .

5.- UNA PIEZA BANCO MILAN EN LA CANTIDAD DE DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL .

6.- UNA PIEZA BANCO MILAN EN LA CANTIDAD DE UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Y cuyo precio que pago por la compra de dichos bienes lo fue la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL.

Tales documentos en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, adquieren valor probatorio pleno en juicio para acreditar la propiedad a su favor de los bienes motivo de la Tercería que se citaron con antelación y que DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA pretende sean excluidos en juicio; robustece lo anteriormente expresado, el siguiente criterio jurisprudencial:

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la



adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos su género, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia, respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin



embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Tall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara. Amparo directo 25/2008. Printa Color, S.A. de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua. Novena Época. Registro: 169501. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/29. Página: 1125

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHI PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES. El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la substanciación y decisión de los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y que en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. En consecuencia, siendo las facturas documentos privados, aun cuando provengan de terceros, hacen prueba en favor del quejoso y en contra del tercero perjudicado que no las objeta, debiendo tenerse, en este supuesto, como ícitamente reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido y, por ende, constituyen documentales suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados si están expedidas a nombre del agraviado e identifican dichos bienes de forma que permitan fijar su identidad. La propiedad así acreditada basta para estimar demostrado el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio natural contra el embargo ahí practicado sobre bienes muebles que alega son de su propiedad y posesión, sin que se requiera de ningún otro elemento probatorio, concretamente de la testimonial, para probar, por un lado, la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los bienes pues estos elementos están ya acreditados con las facturas de referencia, y por el otro, la posesión de dichos bienes pues su embargo afecta el derecho de propiedad sobre los mismos. Contradicción de tesis 37/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 14/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes. Octava Época. Registro: 206598. Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación Núm. 78, Junio de 1994, Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 14/94, Página: 27.

Por consiguiente y a fin de que se pueda tener por acreditado plenamente la propiedad de los bienes muebles, es necesario la exhibición de la factura en la que se contenga la descripción de los mismos, y en este caso, la propiedad a favor del actor tercerista en relación a los bienes que pretende sean concluidos de embargo, en el caso que nos ocupa, queda debidamente probada con respecto a los bienes que se describen en las facturas que aportó para acreditar su interés jurídico, pues tales facturas reúne los requisitos fiscales exigidos hasta antes del dos mil trece y por ende es idónea para acreditar la titularidad de dichos bienes a favor de la parte actora tercerista; también sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca.

INTERES JURIDICO RELATIVO A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES, COMPROBACION DEL. Para demostrar la afectación del interés jurídico en el amparo, se requiere que de la demanda de garantías, informes justificados y pruebas aportadas en el sumario, se acredite la existencia conjunta de varios elementos, a saber: a). Una persona determinada (principio de instancia de parte); b). Un derecho legítimo de ésta; c). La precisión indudable de ese derecho (legitimación); d). Un acto de autoridad (principio de procedencia del juicio de amparo); y, e). La afectación del citado derecho, a través de dicho acto autoritario (principio de agravio personal y directo). Así, si en el caso se reclaman violaciones al derecho de propiedad de bienes muebles, evidentemente el referido interés jurídico debe demostrarse de manera fehaciente. Si tales muebles son identificables con datos inequívocos, bastará la exhibición de la factura o documento que se le equipare, y algún otro medio que robustezca ésta, de los cuales se desprenda que el quejoso, además de la propiedad, tenga la posesión actual de los bienes. En cambio, si no son identificables, entonces, además de los elementos de convicción precisados con antelación deberán aportarse al sumario las pruebas tendientes a demostrar la identidad de los bienes que afirma la parte quejosa le pertenecen, con los que fueron objeto de los actos reclamados, y que esos bienes eran los únicos con las características indicadas por la quejosa, existentes en el lugar y fecha de la ejecución del acto reclamado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 820/93. Tomasa Koy. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Juan José Franco Luna. Octava Época Registro digital: 212600 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: XIV.21 K Página: 465

Además en este sumario se adquiere la certeza de la propiedad a nombre del actor tercerista, pues como se advierte la diligencia de requerimiento de pago y embargo llevada a cabo en el principal se efectuó en el domicilio ubicado en la calle PASEO DEL CAMPESTRE NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DEL FRACCIONAMIENTO "Q" CAMPESTRE de esta ciudad y entre otras cosas como lo refiere la propia

para el actor tercerista en su contestación de demanda, DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA, es padre de el demandado en el principal DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, de ahí que también tal hecho, sea indicativo de la dependencia de DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ para con DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA y por ende haga suponer y acredite la propiedad a favor del citado actor tercerista; cobra aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

“POSESION DE BIENES MUEBLES. HACE PRESUMIR LA PROPIEDAD. La posesión de los bienes muebles da al que la tiene la presunción de ser propietario.”Quinta Epoca:Tomo IV, pág. 245. Amparo civil en revisión. Cano Gervasio. 22 de enero de 1919. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.Tomo VII, pág. 1322. Amparo administrativo en revisión. Espinosa Joaquín. 26 de octubre de 1920. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo VIII, pág. 1010. Amparo civil en revisión. Lavalle de Alamán Ana. 10 de junio de 1921. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XIII, pág. 1199. Amparo civil en revisión. "Allen y Canno". 21 de diciembre de 1923. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.Tomo XXXI, pág. 2123. Amparo civil directo 1708/30, 2a.Sec. I. Masteca Petroleum, Co. 13 de abril de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.NOTA: Esta tesis reitera el contenido del artículo 828 del Código Civil de 1881, correspondiente al 798 del Código Civil de 1929-1932.Esta tesis se publicó en los Apéndices a los Tomos XCVII, LXXVI, LXIV, L, XXXVI del Semanario Judicial de la Federación (Quinta Epoca) con el rubro "POSESION".Quinta Época. Registro. 395347. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1988. Parte II, Materia(s): Civil. Tesis: 1352 Página: 2187. Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: 587 PG. 102 APENDICE '54: TESIS 791 PG. 1439. APENDICE AL TOMO L : 150 PG. 173 APENDICE '65: TESIS 255 PG. 775. APENDICE AL TOMO LXIV : 167 PG. 182 APENDICE '75: TESIS 268 PG. 812. APENDICE AL TOMO LXXVI: 733 PG. 1167 APENDICE '85: TESIS 214 PG. 627 APENDICE AL TOMO XCVII: 811 PG. 1466 APENDICE '88: TESIS 1352 PG. 2187.

El diverso elemento que se hace consistir en que los bienes descritos fueron embargados por la ejecutante en un litigio al que es ajeno el tercerista, igualmente se encuentra demostrado dicho elemento con la documental pública con la diligencia de embargo llevada a cabo el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, contenidas dentro de los autos del expediente principal, diligencia de embargo a la que el suscrito Juez le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, por tratarse de una actuación judicial, y de la que se obtiene que en esa fecha fue señalado para garantizar las prestaciones reclamadas a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ los bienes muebles entre otros y que son afectos a la presente tercera y por los cuales resulta procedente ésta, fueron los siguientes:

- 1.- UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E 1.
- 2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC. MARMOL
- 3.- UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES.

4.- UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS .

5.- UNA PIEZA BANCO MILAN.

6.- UNA PIEZA BANCO MILAN

Actuación judicial que si bien, no fue ofrecida como prueba por la parte actora, ello no es obstáculo para no analizarla en esta sentencia, pues si bien es cierto, esta tercería constituye una cuestión accesoria de la principal, no debe pasarse por alto que el embargo es la causa eficiente del gravamen que se ocasiona al tercerista, y además, se trata de una actuación judicial y no de un hecho extrajudicial y exclusivo de los litigantes, que incide o trasciende en la tercería en cuanto que quien la promueve ve afectado su derecho de propiedad sobre los bienes correspondientes, precisamente con la realización de esa diligencia, más aún que ésta Autoridad de oficio puede válidamente allegarse de las actuaciones del sumario principal a fin de resolver la tercería ya que incluso las actuaciones de dicho expediente que se vinculan con la tercería, sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO MERCANTIL. EL JUEZ TIENE FACULTAD, INCLUSO DE OFICIO, PARA TENER A LA VISTA Y CONSIDERAR LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las tercerías excluyentes tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, ya que en ellas se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es diferente a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Sin embargo, es innegable la relación de dependencia insoluble que existe entre la tercería y el juicio principal, pues la existencia de aquélla obedece a la de éste; por ello, se concluye que para resolver la tercería excluyente de dominio, el Juez tiene la facultad, incluso de oficio, para tener a la vista y tomar en cuenta las actuaciones que obran en el juicio principal, no obstante que el Código de Comercio expresamente disponga que el trámite de la tercería se llevará por cuerda separada, pues ello no impide al juzgador tener a la vista y considerar tales actuaciones para resolverla. Contradicción de tesis 39/2006-PS. Entre las sustentadas por el anterior Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Tesis de jurisprudencia 107/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis. Novena Época Registro: 173156 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 107/2006 Página: 575

Y en el supuesto sin conceder que se aceptara lo contrario significaría soslayar la causa eficiente del gravamen que se impugna en la tercería, aún cuando exista certeza de la existencia del embargo por constatar su realización en un acta judicial agregada al juicio principal.



Y si bien es cierto que la tercería se tramita por cuerda separada y que, por ende, constituye un procedimiento que goza de cierta autonomía respecto del principal, esto no impide que este Juzgador tome en cuenta la diligencia de embargo, pues, se insiste, aparte de que ningún precepto legal prohíbe al Juzgador actuar de esa manera, en esa diligencia se encuentra contenido el gravamen que se impugna en el procedimiento de tercería, criterio que además ya ha sostenido la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los autos del Toca Civil número 993/98, en el que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en los autos del juicio de amparo directo civil número 6/99, promovido por el quejoso Cementos Tolteca, Sociedad anónima de capital Variable.

Criterio que además se ve apoyado en la tesis sustentada por la antigua Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y siete, del Volumen ochenta y dos, cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SIENDO CUESTIONES INCIDENTALES DEL JUICIO QUE LAS MOTIVA, ES LÍCITO RESOLVERLAS CON VISTA EN LOS AUTOS DEL JUICIO PRINCIPAL. (LEGISLACIÓN MERCANTIL).**- Si conforme a los artículos 1089, 1362, 1367, 1368, 1370, 1373, 1375 y 1376 del Código de Comercio, la tercería excluyente de dominio es siempre una situación incidental del juicio que la motiva, es perfectamente lícito y jurídico resolverla con vista de los autos del principal y concretamente en la diligencia de embargo; porque el embargo, además de ser causa eficiente, es una actuación judicial y no un hecho extrajudicial y exclusivo de los litigantes, y como tal actuación es la que incide o trasciende en la tercería, debe ser tomada en cuenta aún de oficio y hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294, 1392, 1394, 1404, 1408, 1410 y 1411 del mismo ordenamiento”.

En cuanto a la oposición que formula RAUL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO al formular su contestación de demanda, se opone a la presente tercería ya que sostiene en la contestación al hecho dos de la demanda que las documentales en que DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA, sustenta su acción, son apócrifas y que con ellas no puede acreditar la propiedad de los muebles embargados.

En tal sentido, dice que no tienen valor las facturas que el actor tercerista presenta porque en estas no se presenta el carga al impuesto al Valor Agregado y que a la fecha en que fueron expedidas tales documentales han transcurrido diez años de la supuesta compra de los muebles objeto de la tercería y que los muebles embargados se encuentran en buen estado de uso y que no manifiestan deterioro y que por lo tanto no es congruente el buen estado físico de los muebles con respecto al



período de diez años transcurridos en que según la factura se adquirieron los mismos.

Así las cosas y si el demandado tercerista, sostiene que las documentales en que se sustenta la acción de tercería son falsas o apócrifas, es al mismo demandado tercerista RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO, a quien en términos del artículo 1194 de Código de Comercio le corresponde la carga de la prueba para acreditar que en efecto, las documentales que se exhibieron son falsas por no reunir las condiciones y los supuestos a que refiere.

En este caso, el reo en cuestión no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la falsedad de los documentos base de la acción, de ahí que no sea procedente la oposición que formula a la tercería.

Por lo anterior, se debe declarar que el actor DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA, acreditó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Tercería Excluyente de Dominio, respecto de los bienes muebles que son 1.- UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E 1, 2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC. MARMOL, 3.- UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES, 4.- UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS 5.- UNA PIEZA BANCO MILAN, 6.- UNA PIEZA BANCO MILAN que hiciera valer y que el demandado RAÚL DE JESÚS COVARRUBIAS ROBLEDO dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio. Y por lo que hace a DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ, éste dio contestación a la demanda entabada en su contra y se allanó a la misma.

En virtud de lo anterior se declara a la tercero opositora DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA como legítimo propietario de los siguientes bienes muebles:

- 1.- UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E 1.
- 2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC. MARMOL
- 3.- UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES
- 4.- UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS .
- 5.- UNA PIEZA BANCO MILAN.
- 6.- UNA PIEZA BANCO MILAN



Y que por tanto le corresponde el dominio de ellos, con base a aquellas consideraciones que se contienen en la presente resolución, ordenándose levantar el embargo que sobre el mismo pesa, cuya propiedad corresponde al actor tercerista.

No se hace especial condenación en costas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la cuestión planteada en este juicio, es una cuestión que necesariamente tiene que ser decidida por esta Autoridad y además de que no se advierte dolo ni mala fe de ninguna de las partes, habiéndose constreñido su actuación a lo estrictamente necesario para hacer posible el dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, debe resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara que el actor DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA, acreditó parcialmente la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Tercería Excluyente de Dominio que hiciera valer y que el demandado RAÚL DE JESÚS COBARRUBIAS ROBLEDO si dio contestación a la demanda presentada en su contra, opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio, y que el diverso demandado tercerista DAVID ALEJANDRO MACÍAS ENRÍQUEZ si dio contestación a la demanda y se allanó a la misma.

SEGUNDO.- Se declara al tercer opositor DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA como legítimo propietario de los bienes muebles afectos a la presente tercería y que lo son 1.- UNA PIEZA DIF. DE PED. TB23845 COMEDOR MILAN T/E 1, 2.- UNA PIEZA COMEDOR MILAN 10 PZAS T/E CHOC. MARMOL, 3.- UNA PIEZA CUADRO 6521 MOSAICO TROPICALES, 4.- UNA PIEZA CANTINA MILAN T/E CHOC. S/ BANCOS 5.- UNA PIEZA BANCO MILAN, 6.- UNA PIEZA BANCO MILAN; y que por tanto le corresponde el dominio del bien que reclama, con base a aquellas consideraciones que se contienen en la presente resolución, ordenándose levantar el embargo trabado sobre dichos bienes muebles, llevado en diligencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho cuya propiedad corresponde al actor tercerista.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3° fracción I y 3° transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

Así lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA que autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en términos del artículo 1068 del Código de Comercio el día veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.-

LJRP/erika*